

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **0023/2021** relativo al juicio que en la **Vía Única Civil**, promueve **Xxxxx**, por conducto de su apoderada **Xxxxx**, en contra de **Xxxxx** y a **Xxxxx**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I.** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

***"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."***

**II.** La parte actora **Xxxx** por conducto de su apoderada **Xxxxx**, demanda a **Xxxxx** y a **Xxxxx**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- Para que mediante sentencia firme se condene a los demandados **XXXXX** y al C. **XXXXX**, a cumplir con el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LAS AREAS VERDES DE LOS CAMELLONES DEL FRACCIONAMIENTO **XXXXX**, contrato que fue celebrado y firmado por los demandados y la C. **XXXXX**, el día 01 de Septiembre del 2019.

B).- Para que por sentencia firme se le condene a apagar a los demandados la cantidad de \$233,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS), más los intereses generados hasta la total liquidación de los mismos, a razón del punto cero ocho por cientos.

C).- Para que por sentencia firme se les condene a los demandados al pago de daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato por parte de los demandados.

D).- Para que por sentencia firme se condene al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio."

Basándose para ello en los hechos del uno al trece, narrados en el escrito inicial de demanda que obra a fojas de la uno a la cinco de autos

El demandado **Xxxxxx**, dio contestación a la demanda según se aprecia del escrito visible a fojas de la ciento treinta y cinco a la ciento treinta y ocho del sumario.

Por su parte **Xxxxxx** dio contestación a la demanda, tal y como se aprecia del escrito visible a fojas de la ciento cuarenta y dos a la ciento cincuenta y tres de autos, asimismo, demandó de forma reconvencional a **Xxxxxx**, por las siguientes prestaciones:

"A) La *RECISIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS VERDES DE LOS CAMELLONES DEL FRACCIONAMIENTO XXXXX*, celebrado con la C. **XXXXXX**, el día primero de septiembre de dos mil diecinueve, el contrato base de la acción se exhibe por la propia actora en su demanda.

B) El pago de una *INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS* causados en contra de mi representada, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la C. **XXXXXX**. El monto de la indemnización lo determinará esta Juzgadora tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la responsable, así como las demás circunstancias del caso.

C) El pago de los intereses legales que correspondan a las cantidades a cargo de la C. **XXXXXX**, conforme a las reclamaciones anteriores.

D) El pago de *GASTOS Y COSTAS* que se originen dentro del presente juicio."

Basando su demanda en los hechos narrados bajo los números uno al nueve de la demanda reconvencional.-

Lo anterior constituye la litis planteada dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, correspondiendo a la parte actora demostrar su acción.

**III.** Toda vez que el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las

diversas controversias, y que en caso de ser procedente impediría entrar al estudio del fondo del negocio, análisis que se realiza en este acto conforme lo dispuesto por los artículos 34 fracción VIII en relación con el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Tiene aplicación la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, que señala:

**"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en

*el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."*

En efecto, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Así las cosas, en el caso concreto que se analiza, se tiene lo siguiente:

Por un lado de contrato de prestación de servicios celebrado entre los hoy litigantes en fecha uno de septiembre de dos mil diecinueve, visible a fojas de la trece a la diecisiete del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento proveniente de las partes el cual no fue objetado por la parte reo, se obtiene que el acto jurídico base de la acción tiene carácter mercantil, pues así se desprende del contenido de la cláusula sexta de la que se obtiene que los partícipes indicaron que el citado contrato era única y exclusivamente de **carácter mercantil**.

Aunado a lo anterior, de dicho basal se desprende que para la actora **Xxxxxx**, la celebración del referido sinalagma tuvo especulación comercial; se afirma ello, atendiendo a lo manifestado por ésta en la declaración 1) en la que indicó tener una actividad empresarial y se obligó a prestar los servicios de mantenimiento de las áreas verdes de los camellones del fraccionamiento **Xxxxxx**.

Resultando evidente que todo lo que se suscite en relación a dicho acuerdo de voluntades debe ser regulado por las Leyes Mercantiles, lo anterior atendiendo a lo previsto por el 3 del Código de Comercio mismo que señala:

**"Se reputan en derecho comerciantes:**

**I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;**

**II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;**

**III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”** (lo subrayado es propio)

Sin que para esta autoridad pase inadvertido el hecho de que por lo que hace a **Xxxxx** y **Xxxxx**, dichas personas no celebraron el fundatorio con especulación comercial; sin embargo aún así seguiría siendo improcedente la vía en que se planteó la presente litis, atendiendo a lo que dispone para tal efecto el artículo 1050 mismo que establece:

**“Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.”**

Cabe mencionar que si bien la ahora actora demanda entre otro a **Xxxxx**, resultando incontestable que dicha persona moral es una sociedad mercantil; lo que se acredita con las copias certificadas respecto del instrumento notarial número **xxxxx**, volumen **xxxxx**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, tirada ante la fe del doctor **Xxxxx**, notario público número **xxxxx** de los del Estado, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el numeral 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un fedatario público en ejercicio de sus funciones, en el que consta el acta constitutiva de la persona moral demandada, siendo que de la cláusula primera se obtiene que la misma se constituyó como una **sociedad mercantil**, además, de la cláusula tercera se desprende que su objeto es comercializar diversos artículos, por lo tanto dicha demandada es considerada como comerciante del mismo modo por lo que hace a **Xxxxx**, cabe la posibilidad de que tal persona tenga el carácter de comerciante; sin embargo, tal situación es irrelevante para determinar la improcedencia de la vía en que se enderezó la demanda que dio origen a este juicio, pues no existe constancia de que los demandados hayan realizado el acto jurídico materia de este juicio con especulación comercial, pues del basal se desprende que lo hicieron únicamente en su carácter de personas civiles y no como comerciantes; por tanto, tal acto por lo que a ellos concierne con independencia a su ocupación no es considerado acto comercial para que necesariamente

sea regulado por el Código de Comercio, según lo establece en su artículo 1.

Sentado lo anterior, se tiene que tal y como se demuestra del escrito inicial la parte accionante pretende el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios que dice celebró en fecha uno de septiembre de dos mil diecinueve, con **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, siendo que el objeto de dicho acuerdo de voluntades consistió primordialmente en que la persona moral demandada contrató los servicios de mantenimiento ofertados por la hoy actora, para las áreas verdes de los camellones del fraccionamiento **Xxxxxx xxxxxx**, resultando evidente que conforme lo dispone el artículo 1050 del Código de Comercio, al haber sido realizado dicho acto por lo que a la actora respecta con fines comerciales resulta improcedente la vía única civil, y por lo tanto deberá regirse conforme a las leyes mercantiles.

Por lo anterior, de acuerdo con la fracción I del artículo 75 del Código de Comercio, el contrato de prestación de servicios en que la actora basa la acción se trata de un acto de comercio.

Sirve de sustento a lo anterior por **analogía** atendiendo a su argumento rector la jurisprudencia, con número de registro: 2008076, de la Décima época que a la letra dice:

**"COMRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL.** En términos de los artículos [371](#), [1049](#) y [1050 del Código de Comercio](#), los conflictos surgidos del cumplimiento de contratos de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial deben dirimirse en la vía mercantil, no obstante que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil (actos de naturaleza mixta). Lo anterior es así, en virtud de que la compraventa de bienes inmuebles tiene una naturaleza mercantil para el contratante que celebró el acuerdo de voluntades con el propósito de especulación comercial; de ahí que si el citado artículo 1050 es contundente en disponer que cuando, conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra la tenga civil, la controversia que de éste derive

*se registró conforme a las leyes mercantiles, el juzgador debe atender a dicha disposición."*

En ese orden de ideas, y al ser el contrato de prestación de servicios el acto en el cual la ahora actora basa su acción, de carácter mercantil es que resulta improcedente la vía única civil.

**IV.** Por lo anterior, esta juzgadora declara improcedente la **vía única civil** en la que la accionante ejerció su acción, y no se entra al estudio del fondo de la acción principal, ni de las excepciones opuestas por el demandado físico y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los hagan valer conforme a derecho corresponda.

No se hace condena especial alguna en las costas y gastos del juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece lo siguiente:

**"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.**

***Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.***

***Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.*** (Lo subrayado es propio).

Así las cosas, del numeral antes transcrito se desprende que para que proceda la condena de gastos y costas se debe determinar en juicio cuál fue la parte perdedora; siendo que en el presente juicio no se puede establecer cuál de las partes tuvo dicho carácter; en atención a que la suscrita se abstuvo de entrar al fondo del asunto dada la improcedencia de la vía referida; y por tanto, no sé demostró en juicio a cuál de los litigantes le asistía el derecho.

Razón por la que al no actualizarse el supuesto previsto en el numeral en cita, no resulta posible hacer una condena sobre gastos y

costas en el litigio planteado; de ahí que no se haga condena especial por dicho concepto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.** Se declara improcedente la **vía única civil** en la que el accionante ejerció su acción, y no se entra al estudio del fondo de la acción principal, ni de las excepciones opuestas por el demandado físico.

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora **XXXXX** para que los haga valer conforme a derecho corresponda con relación a la persona moral demandada.

**CUARTO.** No se hace condena especial en los gastos y costas del juicio, dados los argumentos externados en el último considerando.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así definitivamente lo sentenció y firma la Licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL ESTADO**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI. Doy fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se



publicó en lista de acuerdos con fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**. Conste.

KAPY\*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (**0023/2021**) dictada en fecha (**veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**) por el (**Juez Primero Civil**), constante de (**nueve**) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (**el nombre de las partes, nombre de los representantes legales de las partes, nombres de fraccionamientos, datos de identificación de escrituras públicas, nombres de notarios públicos y números de notarias públicas**) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.